

BIRD RESTAURANT, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610 DE LA HOTEL & RESTAURANT EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL UNION, AFL-CIO, CASO NUM. CA-2918

METROPOLITAN HOTEL ASSOCIATION, H.N.C. CARIBE HILTON HOTEL, HOTEL CONDADO, HOTEL SAN JUAN, y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, DE LA HOTEL & RESTAURANT EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL UNION, AFL-CIO, CASO NUM. CA-2921

LANDRUM MILLS HOTEL CORPORATION, H.N.C. HOTEL LA CONCHA, y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, DE LA HOTEL & RESTAURANT EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL UNION, AFL-CIO, CASO NUM. CA-2922, DECISION NUM. D-381

Lics. Mariano Canales, Francisco Ponsa Feliú, Juan R. Torruellas del Valle, Herbert Lugo, por los patronos

Lics. Sarah Torres Peralta, Ismael Delgado González, Sr. José Carlos Carrión, por las uniones

Lic. Celia Canales de González, por la Junta

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 15 de enero de 1965 el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que los querellados, Bird Restaurant, Inc.; Metropolitan Hotel Association, h.n.c. Caribe Hilton Hotel, Hotel Condado, Hotel San Juan; Landrum Mills Hotel Corporation, h.n.c. Hotel La Concha incurrieron en prácticas ilícita dentro del significado del Artículo 8, (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo de los casos, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a los querellados Bird Restaurant, Inc.; Metropolitan Hotel Association, h.n.c. Caribe Hilton Hotel, Hotel Condado y Hotel San Juan; Landrum Mills Hotel Corporation, h.n.c. Hotel La Concha, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en dicho Informe.

El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a todo Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial

Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1965

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y demás personal de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO.

NOSOTROS, remitiremos a la referida unión el total de las sumas deducidas por concepto de cuotas mensuales a cada uno de los empleados cubiertos por el convenio que hubiese radicado su consentimiento escrito individualmente para ello.

PATRONO:

LANDRUM MILLS HOTEL CORPORATION,
H.N.C. HOTEL LA CONCHA

Por: _____
Representante Título

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y demás personal de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO.

NOSOTROS, remitiremos a la referida unión el total de las sumas deducidas por concepto de cuotas mensuales a cada uno de los empleados cubiertos por el convenio que hubiese radicado su consentimiento escrito individualmente para ello.

PATRONO:

METROPOLITAN HOTEL ASSOCIATION,
H.N.C. CARIBE HILTON HOTEL,
HOTEL CONDADO; HOTEL SAN JUAN

Por : _____
Representante Titulo

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes y demás personal de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO.

NOSOTROS, remitiremos a la referida unión el total de las sumas deducidas por concepto de cuotas mensuales a cada uno de los empleados cubiertos por el convenio que hubiese radicado su consentimiento escrito individualmente para ello.

PATRONO:

BIRD RESTAURANT, INC.

Por:

Representante Título

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia celebrada en el caso del epígrafe comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. El Oficial Examinador denegó la intervención solicitada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, (Independiente) aún cuando permitió a dicha organización obrera ofrecer la evidencia documental que hubiese aportado en apoyo de su solicitud de intervención. 1/

A base del expediente completo del caso y de los récords de los cuales hemos tomado conocimiento oficial, el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- Las Querelladas

Bird Restaurant, Inc., Metropolitan Hotel Association, h.n.c. Caribe Hilton Hotel, Hotel Condado, Hotel San Juan, Landrum Mills Hotel Corporation, h.n.c. Hotel La Concha son corporaciones dedicadas al negocio de hoteles en San Juan, Puerto Rico. En tales actividades utilizan los servicios de empleados.

II.- La Unión Querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant employees

1/ Dada la importancia de las cuestiones planteadas y el gran número de casos pendientes ante la Junta en los cuales se discute una controversia similar, optamos por posponer nuestro Informe hasta tener el beneficio de la decisión del Tribunal Supremo en Junta vs. Autoridad Metropolitana de Autobuses, resuelto el pasado 4 de diciembre.

and Bartenders International AFL-CIO es una organización que admite en su matrícula empleados de los patronos querellados.

III.- Los Hechos

En el año 1960 los patronos querellados suscribieron con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International, AFL-CIO sendos convenios colectivos de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales en sus respectivos hoteles.

Fue condición expresa de cada uno de los convenios suscritos que el patrono deduciría de los jornales de los empleados incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva, las cuotas mensuales que dichos trabajadores debían pagar a la unión. Como parte de los respectivos acuerdos se estipuló que el patrono remitiría a la unión dentro de los primeros días de cada mes natural un cheque cubriendo el importe de las sumas así deducidas y retenidas previa demostración por parte de la unión de haber cumplido con el requisito de la autorización escrita de los trabajadores para tal deducción.

Los patronos querellados cumplieron con los términos de los contratos firmados hasta el mes de abril de 1962. Rehusaron entonces continuar cumpliendo con su obligación contractual de remitir a la unión el importe de las cuotas descontadas a los trabajadores. En cada uno de los casos se alegó que había surgido una duda sustancial en cuanto a la identidad de la organización obrera que tenía derecho a recibir el importe de las cuotas mensuales así deducidas. Cada uno de los patronos concernidos inició procedimientos de consignación judicial ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, habiendo depositado allí el importe de las sumas de dinero descontadas a sus empleado

El Oficial Examinador ha tomado conocimiento oficial de los récords de la Junta que demuestra que el 14 de marzo de 1962 se celebró una asamblea de la matrícula de la unión querellante. Los trabajadores acordaron desafiliarse de la Unión Internacional y adoptar el nombre de Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) pero un grupo de empleados afiliados a la unión querellante permanecieron fieles a ésta. El hecho de que la organización obrera se dividiera en dos facciones rivales produjo la correspondiente incertidumbre entre todos los patronos en el país que tenían convenios colectivos de trabajo firmados con la unión querellante.

Así las cosas, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico intervino en la controversia. El 18 de junio de 1962 emitió su Decisión y Orden de Elecciones, D-277 en el caso de George N. Deemas, h.n.c. Under the Trees Restaurant. En ese procedimiento de representación la Junta concluyó que había surgido un cisma en la organización obrera querellante, por lo que la controversia relativa a la representación de los empleados debía ser resuelta mediante el procedimiento de elecciones. Igual determinación tomó la Junta en los casos de Club Náutico de San Juan, D-279; Club Deportivo de Ponce, Inc., D-291; Hotel Melía, D-293 y Gallardo Apartments Hotel, D-298. En todos ellos estaba envuelta una controversia relativa a la representación de los obreros afiliados originalmente a la unión querellante.

Posteriormente, y dada la naturaleza de los negocios que realizan los patronos querellados en el comercio interestatal en razón de lo cual están sujetos también a la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, esta última instrumentalidad gubernamental federal intervino en casos que se suscitaron como resultado de la disputa interna en la unión. El 20 de septiembre de 1963 la Junta Nacional emitió una serie de decisiones en los casos 24-CA-1613; 24-RC-1726; 24-CA-1606 relacionado con alegadas prácticas ilícitas de trabajo cometidas por los patronos Dorado Beach Hotel, Miramar Charter House y Hotel La Concha. en su decisión la Junta Nacional concluyó que no había ocurrido cisma alguno en el seno de la unión querellante y que ésta no había quedado difunta. En consecuencia, la Junta Nacional dictó la orden pertinente para que los patronos concernidos reconocieran a la unión querellante como aquella con autoridad exclusiva para negociar en representación de los empleados.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

En su Contestación a la Querrela los patronos querellados plantearon al Oficial Examinador varias defensas especiales. En primer lugar, alegaron que la Junta de Relaciones del Trabajo carece de jurisdicción por entender en casos en los cuales están envueltos derechos privados que emanan de convenios colectivos, correspondiendo la jurisdicción exclusiva para ello a los tribunales de justicia. Se alegó también la falta de jurisdicción de la Junta por razón de estar pendiente ante el Tribunal Superior de San Juan la cuestión relativa al derecho de propiedad de los fondos descontados a los trabajadores. El patrono Bird Restaurant, Inc. alegó, además, que la falta de jurisdicción de la Junta estaba fundada en el hecho de que ya la Junta Nacional había asumido jurisdicción sobre las partes en este caso específico en el procedimiento Núm. 24-CA-1595.

Otra de las defensas alegadas por las querelladas fueron las de que la unión querellante había incurrido en una demora indebida en la radicación del cargo ante la Junta y la de que la unión querellante no había seguido los pasos establecidos en el convenio colectivo para la tramitación de sus quejas y agravios.

El Oficial Examinador concluye que las defensas jurisdiccionales levantadas por los patronos querellados no deben prosperar. En el reciente caso de Junta v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, resuelto por el Tribunal Supremo el 4 de diciembre de 1964, se expresa lo siguiente:

"En realidad todo cuanto se cuestiona es la propiedad del remedio acordado, arguyéndose que por tratarse de una disposición sobre supuestos derechos privados -- cuotas descontadas para beneficio de una unión -- corresponde tal determinación a los tribunales de justicia. Corolario de esta posición precisa es la contención de que la consignación de las cuotas extinguió la obligación emanada del convenio colectivo, emasculándose en esta forma toda acción por parte de la Junta. Reiteramos una vez más que el legislador confirió a la Junta jurisdicción exclusiva para prevenir y remediar prácticas ilícitas, como el medio efectivo para promover la política pública en el campo de las relaciones obrero patronales que se manifiesta predominantemente en el deseo de mantener la paz industrial asegurando así el libre curso de la producción y el comercio."

Concluimos, en consecuencia, que la Junta tiene jurisdicción para entender en la controversia y que, en el uso de la amplia discreción administrativa que le concede el estatuto bajo el cual funciona, tenía autoridad para proseguir con las querellas en los casos del epígrafe independientemente de la fecha en que hubiese sido radicado el cargo o de los pasos que hubiese tomado la unión para tramitar la alegada violación de convenio antes de comparecer a la Junta.

Réstanos ahora determinar si la conducta de los patronos querellados justifica una conclusión al efecto de que violaron las disposiciones del Inciso 1-(f) del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo. Dicho inciso dispone que constituirá una práctica ilícita de trabajo el que un patrono viole los términos de un convenio colectivo.

Debemos aceptar que no hay en el récord demostración alguna de que los patronos querellados hubiesen actuado de mala fe. Por el contrario, todo parece indicar que siguieron la trayectoria más fácil dentro de las circunstancias. En parte, su conducta inicial de no reconocer a ninguno de los grupos en controversia es consistente con la posición adoptada por la Junta posteriormente en el caso de Deemas y otros. Por tanto, debemos eliminar el elemento de mala fe en la determinación de la controversia.

No obstante, nuestra conclusión no puede ser otra que la de que los patronos querellados incurrieron en una violación técnica de la Ley. Por tratarse de patronos dedicados al comercio interestatal debemos gran deferencia a la regla establecida por la instrumentalidad federal que interviene en controversias de esta índole.^{2/} Ya hemos visto que la Junta Nacional concluyó no sólo que no había ocurrido cisma alguno en el seno de la unión querellante si no que ésta no estaba difunta. Dorado Beach Hotel, Caso 24-RC-1726, 144 NLRB 702.

En consecuencia, concluimos que al consignar las cuotas descontadas a los trabajadores cubiertos por los convenios colectivos bajo la premisa de que era imposible determinar la identidad de la unión querellante, los patronos querellados corrieron el riesgo de que su actuación resultara equivocada. Posteriormente la Junta Nacional determinó que así, en efecto había sucedido.

En adición a lo anterior, ha tenido gran peso en nuestra determinación la norma establecida por el Tribunal Supremo en el caso de Autoridad Metropolitana de Autobuses al expresar lo siguiente:

"Consideradas todas las circunstancias del presente caso, resolvemos que la orden de la Junta sobre la disposición de las cuotas descontadas es apropiada como un remedio incidental a un procedimiento de prácticas ilícitas. Tal vez constituye la única forma de reivindicar el interés público envuelto en la controversia. Cualquier otra solución sería invitar a que ante el mero asomo de la gestación o existencia de un cisma en la matrícula de una unión, real o aparente, y no empece la sanción extendida a la organización incumbente como agente exclusivo de los trabajadores el patrono recurriera a la consignación de los descuentos, privando así a la unión reconocida de una administración efectiva de cualquier convenio vigente, acometiendo contra la propia vida de ésta y fomentando la disensión en grave detrimento de la estabilidad en el movimiento obrero..."

^{2/} Ray Brooks v. N.L.R.B., 348 N.S. 96; Junta v. Valencia Baxt Express, resuelto el 25 de octubre de 1962.

En mérito de lo expuesto, el suscribiente concluye que las querelladas violaron los términos de los convenios colectivos que habían suscrito con la unión querellante incurriendo, por tanto, en sendas violaciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACION

Habiendo concluído que Bird Restaurant, Inc., Metropolitan Hotel Association, h.n.c. Caribe Hilton Hotel, Hotel Condado, Hotel San Juan; Landrum Mills Hotel Corporation, h.n.c. Hotel La Concha, incurrieron en una práctica ilícita, recomendamos a la Junta que le ordene cesar y desistir de la misma y tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

1.- Cesar y desistir de:

(a) Violar los términos del convenio colectivo firmado o que en el futuro firmen con la unión querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de la Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International, AFL-CIO la suma de dinero descontada a los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo que aún no ha sido remitida a la unión.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos el Aviso a Todos Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días de recibir copia de este Informe las providencias que ha tomado para cumplir con el mismo.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 1965.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERAZ
Oficial Examinador